

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
**PANEL ESPECIAL**  
**ORDEN ADMINISTRATIVA TA-2020-113**

JOSE C. ROMAN  
RODRIGUEZ

RECURRENTE

V.

ERS HOUSING  
ADMINISTRATION  
SERVICES, INC.

RECURRIDO

*Revisión*  
*Administrativa*  
procedente del  
Departamento de  
Asuntos al  
Consumidor

KLRA202000102

Querella Número:

BA0011299

Panel Especial integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Grana Martínez y el Juez Vázquez Santisteban.<sup>1</sup>

Vázquez Santisteban, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 29 de octubre de 2020.

Comparece ante este Foro Apelativo por derecho propio el Sr. José C. Román Rodríguez (Sr. Román Rodríguez o Recurrente) y solicita que revoquemos la resolución del Departamento de Asuntos del Consumidor DACo. notificada a las partes el 26 de diciembre de 2019, mediante la cual la referida agencia administrativa se declaró sin jurisdicción para entender en la querella presentada por el aquí Recurrente.

**I.**

El Sr. Román Rodríguez presentó ante el DACo. una querella el pasado 1 de junio de 2016. En ella

---

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2020-113, se designó al Hon. Héctor J. Vázquez Santisteban en sustitución de la Hon. Maritere Brignoni Mártir.

cuestionaba las gestiones de cobro de cuotas de mantenimiento de parte de E.R.S. Housing Administration Services, Inc. (en adelante la Recurrída). El 19 de abril de 2019 el Recurrente enmendó su querrela original, esta vez para incluir una partida de daños y perjuicios ascendente a \$30,000.

La parte Recurrída, E.R.S. Housing Administration Services, Inc. es una Corporación que entre otras cosas se dedica a la "Agencia de Cobros". Por su parte, la Urbanización San Rafael Estate de Bayamón, es el lugar de residencia del Recurrente y su "Asociación de Residentes" fue quien contrató los servicios de la recurrida E.R.S. Housing para gestionar el cobro de las cuotas de mantenimiento adeudadas por parte de algunos de sus residentes, entre ellas las del Recurrente.

El DACo., luego de varios incidentes procesales, entre los cuales figuran la inhibición de algunos de sus Jueces Administrativos, la solicitud de desestimación de la querrela por falta de jurisdicción por parte de E.R.S. Housing y la calendarización de varias vistas administrativas, finalmente emite Resolución Sumaria el 26 de diciembre de 2019.

En su resolución el DACo. ordenó el cierre y archivo de la querrela presentada bajo el fundamento de que el Recurrente en la misma tan solo se limitó a cuestionar la relación contractual existente entre E.R.S. Housing Services, Inc. (Recurrída) y la Asociación de Residentes de la Urbanización San Rafael Estate. Sostuvo DACo. que una reclamación de un residente de una urbanización contra las contrataciones efectuadas por su Junta, a través de concesiones a su Asociación de Residentes, es materia que está fuera de su alcance jurisdiccional.

El 14 de febrero de 2020 el Recurrente solicitó reconsideración de la Resolución de Cierre y Archivo. No habiendo el DACo. tomado acción alguna en relación a la reconsideración presentada, el 27 de febrero de 2020 el Recurrente radica ante este Foro Apelativo escrito titulado "Revisión de Decisión Administrativa". El 4 de marzo de 2020 emitimos Resolución requiriéndole a la Recurrída que en el término de 30 días presentase su alegato en oposición.

El 15 de marzo de 2020 compareció la Recurrída solicitando la desestimación del recurso de revisión presentado. Alegó incumplimiento por parte del Recurrente de lo dispuesto en las Reglas 13(B) y 58(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Sostuvo que el Recurrente al presentar su Recurso de Revisión le notificó por correo electrónico únicamente la carátula o primera página del mismo, incumpliendo así con los claros mandatos del referido Reglamento.

El 18 de marzo de 2020, el señor Román Rodríguez (Recurrente) presentó "Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación". En el Acápite (5) de su escrito acepta haber enviado a la parte Recurrída solamente la carátula de su recurso. No obstante, excusa su acción alegando sin más, inadvertencia y confusión. El 2 de julio de 2020 este Tribunal emite Resolución mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por la Recurrída y ordenándole a su vez al Recurrente que en un término improrrogable de tres días, notificara la totalidad de su recurso incluyendo los anejos del mismo.

El 16 de julio de 2020 la Recurrída E.R.S. Housing presentó solicitud de reconsideración. Planteó en ella,

que al 12 de marzo de 2020, fecha de presentación de la solicitud de desestimación del recurso, la Recurrente todavía no le había notificado, por cualquier medio, el escrito de Revisión debidamente sellado con la fecha y hora de radicación, ni los apéndices del mismo. Sostuvo que el Recurrente incumplió con las Reglas 13(B)(1), 58(B)(1) y del 58(B)(2) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones y, no demostró justa causa para tal incumplimiento, razón por la cual reitera su reclamo de desestimación del recurso. La parte Recurrente no se pronunció en torno a la reconsideración presentada. El 31 de julio de 2020, la Recurrida haciendo reserva de derecho en cuanto a la desestimación previamente solicitada, presenta su "Alegato en Oposición". De su alegato, entre otras cosas surge, que no fue sino hasta el 6 de julio de 2020, que la parte Recurrente cumplió con su obligación de notificarle la totalidad del recurso de revisión presentado el 27 de febrero de 2020.

## II.

### A. Jurisdicción

La jurisdicción no es otra cosa que la autoridad o el poder con el que está investido, un Tribunal, Agencia u organismo para poder resolver un caso o alguna controversia presentada ante su consideración. *Beltrán Cintrón y otros v. Estado Libre Asociado 2020 TSPR26, 204 DPR* \_\_\_ (2020), *JMG Investment, Inc. v. E.L.A.*, res. el 11 de diciembre de 2019, 2019 TSPR 231, 203 DPR \_\_\_ (2019), *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR (2012), *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 DPR 898 (2012).

Los Tribunales de Puerto Rico son Tribunales de Jurisdicción general, por lo que técnicamente hablando

se podría decir que tienen autoridad para entender y resolver cualquier tipo de causa de acción siempre y cuando presente una controversia que sea justiciable. *Rodríguez v. Overseas Military*, 160 DPR 270, 277 (2003). No obstante, la realidad técnico procesal es otra.

Por la importancia y efecto que tienen las actuaciones de los Tribunales, se les requiere que actúen estrictamente dentro del marco de su autoridad o jurisdicción. Deben pues, ser celosos guardianes de ella. *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, res. el 9 de mayo de 2019, 2019 TSPR 91, 202 DPR \_\_\_\_ (2019), *Shell v. Srio. Hacienda*, supra; *Municipio de San Sebastián v. Q.M.C. Telecom*, 190 DPR 652 (2014), *Sánchez v. Secretario de Justicia*, et. al., 157 DPR 360, 369 (2002).

El Foro Apelativo, como cualquier otro ente adjudicador, tiene el deber de examinar su jurisdicción antes siquiera de entrar en los méritos del asunto que se le ha encomendado.

El incumplimiento de las leyes y reglamentos relativos al perfeccionamiento de los recursos a nivel apelativo, son asuntos que sin lugar a dudas inciden en la autoridad para adjudicar la controversia por parte del Tribunal, por lo que, irremediablemente afectan su jurisdicción. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013).

La falta de jurisdicción es un asunto que no puede ser subsanado. *Lozada Sánchez et al. V. J.C.A.*, supra, pág. 909. A esos fines el Reglamento del Tribunal de Apelaciones en su Regla 83(C) faculta al Foro Apelativo, en ausencia de jurisdicción a desestimar el recurso.

**B.**

La Regla 58 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone<sup>2</sup>:

**Regla 58. Presentación y notificación del recurso de revisión**

(A) Presentación del recurso - El escrito inicial de revisión y sus tres (3) copias deberán ser presentados en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

(B) Notificación a las partes -

(1) Cuándo se hará. - La parte recurrente notificará el escrito de revisión debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación a los abogados(as) de récord del trámite administrativo o, en su defecto, a las partes, así como a la agencia o al funcionario(a) administrativo(a) de cuyo dictamen se recurre, dentro del término para presentar el recurso, siendo éste un término de cumplimiento estricto.

(2) Cómo se hará.- La parte recurrente notificará el recurso de revisión mediante correo certificado de entrega por empresa privada con acuse de recibo, Podrá, además, utilizar los siguiente métodos sujeto a lo dispuesto en la Regla 13(B) de este apéndice: corre ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico.

(3) Constancia de la notificación.- La constancia de cada uno de los métodos de notificación será la dispuesta en la Regla 13(B) de este apéndice.

(4) Certificación de notificación.- La parte recurrente certificará al Tribunal de Apelaciones en el escrito de revisión el método mediante el cual notificó o notificará a las partes, y el cumplimiento con el término dispuesto para ello.

La parte recurrente podrá certificar al tribunal en moción suplementaria cualquier cambio en cuanto a la certificación original, dentro de los tres (3) días laborables siguientes al día de la presentación del escrito de revisión. El término aquí dispuesto será de cumplimiento estricto.

(subrayado nuestro)

---

<sup>2</sup> Regla 58 de Reglamento del Tribunal Apelativo 4 LPRA, AP XXII-B, R.58.

**Regla 13. Término para presentar apelación****(B) Notificación a las partes.-**

(1) Cuándo se hará.- La parte apelante notificará el recurso apelativo y los apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento.

La parte apelante deberá certificación con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, la fecha en que e efectuó la notificación. Esta norma es aplicable a todos los recursos.

(2) Cómo se hará.- La parte apelante notificará el recurso de apelación debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación mediante correo certificado o servicio de entrega por empresa privada con acuse de recibo. Podrá, además, utilizar los siguientes métodos sujeto a lo dispuesto en estas reglas: correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico, siempre que el documento notificado sea copia fiel y exacta del documento original.

La notificación por correo se remitirá a los abogado(as) de las partes o a las partes, cuando no estuvieren representadas por abogado(a), a la dirección postal que surja del último escrito que conste en el expediente del caso. Cuando del expediente no surja una dirección y la parte estuviere representada por abogado(a), la notificación se hará a la dirección que de éste(a) surja del registro que a esos efectos lleve el Secretario(a) del Tribunal Supremo.

La notificación por entrega personal se hará poniendo el documento en las manos de los(as) abogados(as) que representen a las partes o en las de la parte, según sea el caso, o entregarse en la oficina de los abogados(as) a cualquier persona a cargo de la misma. De no estar la parte o las partes representadas por abogado(a) la entrega se hará en el domicilio o dirección de la parte o las partes según surja de los autos, o a cualquier persona de edad responsable que se encuentre en la misma.

La notificación mediante telefax deberá hacerse al número correspondiente de los abogado(as) que representen a las partes o al de las partes, de no estar representadas por abogado(a), cuando las partes a ser notificadas hubieren provisto tal número al tribunal y así surja de los autos del caso ante el Tribunal de Primera Instancia.

La notificación mediante correo electrónico deberá hacerse a la dirección electrónica correspondiente de los abogados(as) que representen a las partes o al de las partes, de no estar representadas por abogado(a), cuando las partes a ser notificadas hubieron provisto al tribunal una dirección electrónica y así surja de los autos del caso ante el Tribunal de Primera Instancia.

(3) Constancia de la notificación.- Se considerará que la fecha de la notificación a las

partes es que conste del certificado postal como la fecha de su depósito en el correo.

Si la notificación se efectúa por correo ordinario, la fecha del depósito en el correo se considerará como la fecha de la notificación a las partes.

Se considerará que la fecha de la notificación a las partes es la que conste del documento expedido por la empresa privada que demuestre la fecha en que ésta recibió el documento para ser entregado a su destinatario.

Cuando la notificación se efectúa por correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico, será válida si no hubiere controversia sobre la fecha de la notificación ni sobre el hecho de haber sido recibida por su destinatario. Se entenderá que las partes incluyan la información del número de telefax o la dirección electrónica en los autos del caso ante el Tribunal de Primera Instancia consienten a ser notificados por estos medios<sup>3</sup>.

Cualquier parte o su abogado(a) podrá darse por notificada haciéndolo así constar al tribunal.  
(subrayado nuestro)

### C.

Los términos y requerimientos provistos en las leyes y reglamentos, incluyendo los de este Foro Apelativo, suelen ser de diversa naturaleza. Así, por ejemplo, existen términos discrecionales, algunos jurisdiccionales y otros de estricto cumplimiento.

Un término de cumplimiento estricto es aquel cuya inobservancia puede ser tolerada e incluso, prorrogada siempre y cuando medie justa causa para ello. *Cruz Parilla v. Departamento de la Familia*, 184 DPR 393 (2012). Los Tribunales no gozan de una facultad irrestricta para prorrogar o extender un término de cumplimiento estricto. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.* 150 DPR 560 (2000). Para prorrogar un término de esa naturaleza se requiere que la parte que actúa fuera del mismo, o que actuó contrario a lo que preceptúa la Ley o el Reglamento, ofrezca justa causa por la cual no pudo cumplir con el término o requerimiento estatuido. Los

---

<sup>3</sup> 4 LPRA Ap. XXIIB, R.13, 58(B).



Foros Apelativos como mencionamos antes, no tienen discreción para prorrogar automáticamente términos de este tipo. Únicamente se tiene discreción para extenderlo o prorrogarlos cuando la parte que actuó tardíamente hace constar y demuestra con explicaciones concretas, particulares, detalladas y debidamente evidenciadas, la justificación o excusa razonable para no cumplir con el término establecido. Vaguedades y excusas estereotipadas no son suficientes para establecer la justa causa necesaria. De permitirse que cualquier excusa sea justa causa para la dilación, nos corremos el riesgo de que los términos reglamentarios se conviertan en "metas amorfas que cualquier parte puede postergar a su gusto y conveniencia".<sup>4</sup>

En *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, el Tribunal Supremo autorizó a los Tribunales a eximir a una parte del cumplimiento de un término estricto cuando estén presentes estas dos condiciones:

- (1) que, en efecto, exista justa causa para la dilación y;
- (2) que la parte le demuestre detalladamente al Tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida.

En ausencia de alguna de estas dos condiciones, los Tribunales carecen de discreción para prorrogar los términos de cumplimiento estricto y por consiguiente, para acoger el recurso presentado ante su consideración.

Por último, resulta propio matizar que el hecho de que alguna de las partes litigantes comparezca por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan

---

<sup>4</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra; *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003).

con las Reglas procesales que regulan el trámite. *Febles v. Romar Pool Construction*, supra.

### III.

De una detallada revisión del expediente Apelativo, particularmente de la moción en oposición a desestimación así como, de la solicitud de reconsideración del Recurrido, se desprende claramente que el Recurrente, radicó su recurso de revisión administrativa el 27 de febrero de 2020 y el 29 de febrero de 2020 notificó a la recurrida tan sólo la carátula de su recurso. De un elemental cómputo matemático surge también que pasados 130 días de la radicación del mismo, es decir, del 27 de febrero de 2020 al 6 de julio de 2020, es que el Recurrente notifica la totalidad de su recurso y los apéndices al recurrido, y "cumple" con nuestra Resolución del 2 de julio de 2020. La explicación de confusión e inadvertencia ofrecida por el Recurrente para justificar su dilación, no nos convence puesto que no constituye una justificación válida ni una excusa razonable. La "confusión e inadvertencia" alegada por el Recurrente no es suficiente en derecho para poder prorrogar el término de cumplimiento estricto dispuesto en la Regla 58 de nuestro Reglamento.

Ante dicho escenario, habiendo el Recurrente, señor Román Rodríguez claramente incumplido con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones en lo relativo al perfeccionamiento de su recurso y, no habiendo demostrado justa causa para su incumplimiento, lo que corresponde es reconsiderar nuestra Resolución del 2 de julio de 2020 y desestimar el Recurso de Revisión

Judicial presentado al no haberse perfeccionado el mismo conforme a derecho. Después de todo, cuando un tribunal no tiene autoridad para atender un recurso, solo goza de jurisdicción para así declararlo y desestimar el asunto sin entrar en los méritos de la controversia. *Municipio de San Sebastián v. QMC Telecom*, supra, pág. 660.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se declara Con Lugar la solicitud de Reconsideración de la Revisión de 2 de julio de 2020 presentada por la parte recurrida E.R.S., Housing Administration Services, Inc. y en su consecuencia se desestima el recurso de revisión presentado.

NOTIFÍQUESE.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

La Jueza Grana Martínez disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
**PANEL ESPECIAL**  
**ORDEN ADMINISTRATIVA TA-2020-113**

JOSE C. ROMAN  
RODRIGUEZ

RECURRENTE

V.

ERS HOUSING  
ADMINISTRATION  
SERVICES, INC.

RECURRIDO

*Revisión Administrativa*  
procedente del  
Departamento de  
Asuntos al Consumidor

Querella Número:

BA0011299

KLRA202000102

Panel Especial integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Grana Martínez y el Juez Vázquez Santisteban<sup>1</sup>

**VOTO DISIDENTE DE LA JUEZA GRANA MARTÍNEZ**

“En el cómputo de cualquier término concedido por estas reglas, o por orden del tribunal o por cualquier estatuto aplicable, no se contará el día en que se realice el acto, evento o incumplimiento después del cual el término fijado empieza a transcurrir. El último día del término así computado se incluirá siempre que no sea sábado, domingo ni día de fiesta legal, extendiéndose entonces el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo ni día legalmente feriado...”. 32 LPRA Ap. V, R. 68.1.

Este tribunal examinó la *Moción solicitando desestimación por incumplimiento de las Reglas 68 (b) y 13 (b) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones* y, declaramos no ha lugar la misma, el 2 de julio de 2020. Al así actuar, evaluamos las justificaciones del recurrente según expresadas en su moción en oposición a la

---

<sup>1</sup>Mediante Orden Administrativa TA-2020-113, se designó al Hon. Héctor J. Vázquez Santisteban en sustitución de la Hon. Maritere Brignoni Mártir

desestimación y las aceptamos como justa causa. Además, concedimos un término de 3 días al recurrente para subsanar el error. Término que comenzó a transcurrir el 2 de julio de 2020 y que, según reconoce la opinión mayoritaria, se completó el 6 de julio cuando el recurrente subsanó su error en cumplimiento con nuestro mandato y conforme a la Regla 68.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Me veo obligada a disentir, pues la *Moción de Reconsideración* presentada por la parte recurrida no presenta argumentos nuevos a los ya considerados y adjudicados por este tribunal mediante la resolución del 2 de julio de 2020 declarando No ha Lugar la desestimación. En lugar de desestimar y tomando en cuenta que nuestras acciones deben dirigirse a atender las controversias judiciales en los méritos y evitar la desestimación de recursos por defectos de forma o de notificación que no afecten los derechos de las partes, hubiese sostenido nuestra primera determinación de no desestimar el recurso, para atenderlo en sus méritos.

En San Juan, Puerto Rico a 29 de octubre de 2020.

Grace M. Grana Martínez  
Jueza del Tribunal de Apelaciones